



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A

Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

30 DIC. 2016

G.A

00683 3

Señor

ALONSO BENITEZ BONITTO

Representante Legal

PUERTO PIMSA S.A.

Parque Industrial Malambo. km 3 Vía Malambo- Sabanagrande

Ref. Auto N°

00001607

Le solicitamos se sirva comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado, de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el Artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

J. Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

hpa
Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



07

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001607 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO
N°000113 DEL 4 DE ABRIL DE 2016.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°000270 del 16 de Mayo de 2016 y posteriormente aclarada por la Resolución 000287 del 20 de Mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto N° 000113 del 4 de Abril de 2016, esta Corporación, realizó cobro por concepto de seguimiento Ambiental a la sociedad PUERTO PIMSA S.A., debiendo cancelar la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$14.889.412).

Que el Auto en comento fue notificado personalmente el día 2 de Mayo de 2016, al Señor Alonso Benitez.

Que contra el Auto 000113 del 4 de Abril de 2016, el Señor Alonso Benítez Bonito, actuando como representante legal de la sociedad PUERTO PIMSA S.A., interpuso dentro del término legal recurso de reposición. Con base en lo anterior esta Corporación procederá a evaluar el recurso presentado mediante radicado 0009239 del 16 de Mayo de 2016, en el que se señaló lo siguiente:

“ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el citado Auto se señala que nuestra compañía posee: CONCESION DE AGUAS, otorgada mediante Resolución N° 000083 DE 1998, un PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS otorgado mediante Resolución N° 000451 de 2002 y PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS otorgado mediante Resolución N° 00315 de 2013

Que PUERTO PIMSA S.A., NO TIENE una concesión de aguas NI TAMPOCO POSEE un permiso de vertimientos líquidos, por lo que es errónea la información ahí consignada.

PUERTO PIMSA S.A. SI CUENTA con un permiso de EMISIONES ATMOSFERICAS, el cual efectivamente fue otorgado mediante Resolución N° 00315 de 2013

Así las cosas, PUERTO PIMSA S.A., no puede ser objeto de cobro por seguimiento ambiental, de unos instrumentos ambientales que no posee como son la CONCESION DE AGUAS y el PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, que se citan en el Auto recurrido.

Ahora con respecto a que se nos catalogue como USUARIOS DE MODERADO IMPACTO, es decir (...), nos permitimos manifestarles que no estamos de acuerdo con esa clasificación por lo siguiente.

La actividad que desarrolla Puerto Pimsa no genera un impacto que requiere intervención humana para retornar a las condiciones iniciales. Esta afirmación parte del hecho que actualmente el puerto no cuenta con operaciones continuas de buques (hoy 1 buque cada dos meses), por lo cual no hay carga a movilizar que sea almacenada en patios.

De igual forma durante las operaciones de carga a granel, estas se hacen directamente a volquetas para ser transportadas a las Bodegas que se encuentran dentro del Parque Industrial malambo-PIMSA-, Adicionalmente cuando se trata de Arena, su tiempo de almacenamiento en Patio no es mas de una semana.

Debe tenerse en cuenta que es durante las operaciones de cargue y descargues que se realiza el monitoreo de calidad de aire (PM10, PST). En el momento que no hay operación NO HAY impacto.

Las medidas de mitigación que se toman durante la operación se basan en las zonas de operaciones descubiertas para mitigar las emisiones de polvo de igual manera los vehículos cumplen con la norma de transporte de gráneles según lo expuesto en la Resolución N° 541/94 (...)

3000

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001607 DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO
N°000113 DEL 4 DE ABRIL DE 2016.

PETICION

Por lo anterior, solicitamos se MODIFIQUE el Auto 00000113 del 4 de Abril de 2016, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Atlántico C.R.A., en el sentido que:

- i) Se ABSTENGA esta Corporación de cobrar a PUERTO PIMSA S.A., el seguimiento ambiental de la Concesión de Aguas y el Permiso de Vertimientos citados en ese Auto, Instrumentos ambientales que no están en cabeza de nuestra compañía;
- ii) Se modifique el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental a nuestro PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS, dada nuestra condición de USUARIO DE MENOR IMPACTO, el cual según la tabla 49 de la Resolución N° 00036 de 2016, asciende a la suma de \$2.821.791.

Hasta aquí lo expuesto por el recurrente, en consecuencia entraremos a resolver la presente actuación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones jurídicas.

CONSIDERACIONES LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, "...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...".

Que teniendo en cuenta la ley 1437 de 2011 en su capítulo VI Art 74 y ss., reglamenta el tema de los recursos contra los Actos Administrativos señalando:

"Artículo 74: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...), De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

hacer

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001607 DE 2016

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO
N°000113 DEL 4 DE ABRIL DE 2016.**

Que de conformidad con el numeral 9 del art. 31 la Ley 99 de 1993: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones... "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...".

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las *normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*"

DE LA DECISION ADOPTAR

Que de acuerdo a lo manifestado por el Señor Alonso Benítez Bonito, actuando como representante legal de la sociedad PUERTO PIMSA S.A, y luego de revisar el expediente correspondiente a la empresa en comento se tiene que efectivamente ocurrió un error involuntario por parte de esta administración razón por la cual se procederá a realizar la modificación del Auto N° 000113 del 4 de Abril de 2016, en el sentido de excluir del respectivo Auto de cobro los instrumentos de control ambiental: Concesión de Aguas y Vertimientos Líquidos, por otro lado y con relación a la petición de cambio del usuario me permito informar que luego de revisar la Resolución N° 00036 de 2016, en su Artículo 5 el cual señala: "**Artículo 5 TIPOS DE ACTIVIDADES.** Para efectos de la presente resolución, se adoptaran cuatro clases de usuarios sujetos a cobro por servicios de evaluación y seguimiento, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales. Así mismo, se consideraran los atributos referentes a la temporalidad, reversibilidad, periodicidad y recuperabilidad. Las cuatro clases de usuarios serán las siguientes:

Usuarios de Menor Impacto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de condiciones naturales.

Usuarios de Impacto Moderado: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar de manera inmediata a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Usuarios de Impacto Medio: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de retornar a mediano plazo en un periodo no mayor a cinco (5) años a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras)

Usuarios de Impacto Alto: Son aquellos usuarios que durante la ejecución o finalización del proyecto tienen la posibilidad de recuperar parcialmente las condiciones iniciales de las zonas afectadas previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Se tiene que en el expediente 0803-062, se tiene que su actividad se encuadra dentro de los usuarios de impacto MODERADO, lo cual no es susceptible de variación por parte de esta Autoridad Ambiental.

Dicho lo anterior el cobro realizado a la empresa quedara así:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001607, DE 2016

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO
N°000113 DEL 4 DE ABRIL DE 2016.

Instrumentos de control	de Servicios de Honorarios
TOTAL	\$6.184.271

Resulta procedente entonces Aceptar parcialmente el recurso motivo de este Acto Administrativo en el sentido de modificar el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental a su solicitud.

Dadas entonces las precedentes consideraciones, esta Dirección,

DISPONE

PRIMERO: MODIFIQUESE el Artículo PRIMERO del Auto N° 000113 del 4 de Abril de 2016, por medio de la cual se realizó el cobro por concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2016 a la SOCIEDAD PUERTO PIMSA S.A., identificada con Nit 800.181.114-9, de conformidad con lo señalado en la parte dispositiva del presente proveído el cual quedara de la siguiente forma:

PRIMERO: La SOCIEDAD PUERTO PIMSA S.A., identificada con Nit 800.181.114-9, cuyo representante legal es el Señor Alonso Benitez Bonitto o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente Acto Administrativo, deberá cancelar la suma de SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$6.184.271), por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente al año 2016, de acuerdo a lo establecido en la resolución N° 000036 del 22 de Enero de 2016, proferidas por esta autoridad ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por ésta Corporación.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011

TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art.75 ley 1437/2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

26 DIC. 2016

Juliette Sleman Chams
JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION(C)

Exp:0803-062

Elaborado por: Maria Angélica Laborde Ponce. Abogada Gerencia Gestión Ambiental. / Interventor Odair Mejía Mendoza Profesional especializado.

Jaoc